

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-93/2018

ACTORES: HÉCTOR LEONARDO
VALLE PLASCENCIA Y OTROS

RESPONSABLE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: RICARDO ARGÜELLO
ORTÍZ

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil dieciocho.

A C U E R D O

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **remitir** el medio de impugnación al Partido Encuentro Social, a fin de que resuelva lo que en Derecho corresponda, a través de la vía que considere pertinente.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	3
ACUERDO:	9

R E S U L T A N D O

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Primer Congreso Nacional.** El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se llevaron a cabo los trabajos del Primer Congreso Nacional Ordinario de Encuentro Social, en el cual se aprobó la elección de su Comité Directivo Nacional.
3. **B. Segundo Congreso Nacional Ordinario.** El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se efectuó el Segundo Congreso Nacional Ordinario de dicho instituto político, en el que, entre otros acuerdos, se ratificó al Comité Directivo Nacional.
4. **C. Primer Congreso Nacional Extraordinario.** Según refieren los justiciables, el veinte de febrero de dos mil dieciocho, se celebró reunión extraordinaria del Congreso Nacional, en cual se ratificó como candidato de Encuentro Social a Andrés Manuel López Obrador postulado en coalición con los partidos políticos nacionales MORENA y del Trabajo, y a su vez, se ratificaron los acuerdos tomados en la reunión ordinaria del Congreso Nacional celebrada en agosto de dos mil diecisiete.

SUP-JDC-93/2018

5. **D. Juicio ciudadano.** El veinticuatro siguiente, los ahora promoventes, quienes se ostentan como militantes de Encuentro Social, promovieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral.
6. **II. Recepción de expediente en esta Sala Superior.** El pasado cinco de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio por el cual se remitió el expediente.
7. **III. Registro y turno a ponencia.** En igual fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-93/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

9. **PRIMERO. Actuación colegiada.** La resolución de la materia de este acuerdo corresponde al Pleno de esta Sala Superior, porque la decisión sobre la competencia para resolver un medio de impugnación es un aspecto determinante en cuanto al curso que se debe dar al mismo.

10. Lo anterior con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
11. Así, se debe determinar qué órgano o instancia es competente para resolver el medio de impugnación promovido por los actores, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que debe ser la Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la determinación que corresponda.
12. **SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** A juicio de esta Sala Superior, el presente juicio ciudadano es improcedente, pues no se colma el requisito de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Principio de definitividad.

13. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal establece que corresponde a este Tribunal

Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Además, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la legislación correspondiente.

14. En ese sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la legislación aplicable.
15. Por su parte, los artículos 79, apartado 1, 80, párrafo 2, así como 86, apartado 1, incisos a) y f), de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas y se hubieran llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

16. Lo anterior es así, ya que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a llevar a cabo y el tiempo necesario para ello puedan implicar un perjuicio considerable o hasta la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

2. Análisis del caso concreto.

17. En la especie, los actores pretenden que sean declarados nulos todos y cada uno de los actos tomados en la sesión extraordinaria del Congreso Nacional de Encuentro Social, celebrado el pasado veinte de febrero de dos mil dieciocho.
18. Su causa de pedir, la hacen depender en que la ratificación que se dio del Comité Directivo Nacional en dicho Congreso, vulnera lo que disponen los artículos 116 y 130¹ (sic) de los Estatutos de Encuentro Social.

¹ Artículo 127. La elección de los órganos directivos y de gobierno a los que se refiere el Artículo 125 se verificará en los tiempos establecidos en los presentes estatutos, previa convocatoria formulada por la Comisión Nacional Electoral y en la que se deberá contener cuando menos: I.- La forma, las fechas y el lugar en los cuales se inscribirán y registrarán las planillas aspirantes ante la Comisión Nacional Electoral; II.- La forma, las fechas y el lugar donde se realizara el Congreso Nacional electivo; III.- Los requisitos que deberán cumplir las planillas, entre los que cada una deberá incluir los nombres de la o del candidato/a para Presidente/a, Secretario/a General y demás órganos directivos y de gobierno previstos en los presentes estatutos, así como la documentación correspondiente para demostrar el cumplimiento de dichos requisitos; IV.- El periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro; V.- La forma en que se llevará a cabo la elección, cuidando la plena diferenciación de las planillas registradas; VI.- La forma en que se nombrarán la o el Presidente/a, la o el Secretario/a y las y los escrutadores del Congreso

19. Derivado de esa presunta ilegal integración, es que estiman que la ratificación que ahí se hizo del convenio de la coalición “Juntos haremos historia”, así como la postulación del ciudadano Andrés Manuel López Obrador también son ilegales, puesto que quien se ostentó como Presidente del mencionado Comité Directivo, carecía de personalidad para suscribirlo y, por ende, llevarlo al seno del Congreso Nacional.
20. Es decir, la temática de impugnación expuesta por los ahora actores permite advertir que controvierten ante esta Sala Superior la regularidad de diversas actuaciones de los órganos directivos centrales del partido político al cual se encuentran afiliados, por lo que la pretensión final de su medio de impugnación es que se desconozcan las asambleas en las cuales se ratificó a los integrantes de la dirigencia, y diversos actos llevados a cabo por ésta.
21. Sin embargo, la revisión de los Estatutos del partido Encuentro Social permite advertir que se contempla un sistema de justicia interno, y órganos cuya función específica es la de velar por los derechos de la militancia, y

Nacional electivo; VII.- La forma en que se otorgará constancia de mayoría a la planilla triunfadora, en la cual indicará claramente el periodo para el que fue electo; VIII.- La forma de la toma de protesta a los cargos directivos y de gobierno; IX.- La forma en que se llevará a cabo la transición de una dirigencia a otra; y X.- Los medios y las instancias partidistas de impugnación de la elección.

Artículo 130. El Comité Directivo Nacional se renovará cada tres años. El Congreso Nacional, a través del voto de los delegados/as electos/as serán los responsables del nombramiento del Comité, de conformidad con el reglamento expedido para el efecto, conforme a la legislación federal electoral vigente y a la convocatoria de la Comisión Nacional Electoral, en los términos de los presentes estatutos.

SUP-JDC-93/2018

por el cumplimiento de la regularidad de la normativa interna, como se detalla a continuación.

22. En tal virtud, la controversia planteada por los actores debe ser conocida y resuelta, en primera instancia, al interior del partido político.
23. Al efecto, es de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos, en el sentido de que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben resolverse por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes, y una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante los tribunales electorales.
24. En atención a lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración que esta Sala Superior no advierte, ni los promoventes expresan, alguna razón para conocer de la demanda de manera directa, se estima que el presente juicio ciudadano resulta **improcedente**, pues antes de acudir a la jurisdicción federal, los actores debieron agotar la vía intrapartidaria.
25. No obstante lo anterior, en aras de tutelar el derecho de acceso a la justicia establecido en el referido artículo 17 de la Constitución, y atendiendo a lo dispuesto en la

jurisprudencia número 1/97, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”², se estima que se debe remitir la demanda al Partido Encuentro Social para que, **a la brevedad**, resuelva en la vía que considere pertinente, la controversia planteada por los actores, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo las constancias atinentes.

26. Todo esto, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos,³ quedando a salvo los derechos de los actores para que hagan valer los medios de impugnación subsecuentes que consideren pertinentes.
27. Por lo anterior expuesto, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 434 a 436.

³ Al respecto véase la jurisprudencia 9/2012, cuyo rubro es al tenor siguiente: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SUP-JDC-93/2018

SEGUNDO. Se **remite** el presente medio de impugnación al Partido Encuentro Social, a fin de que resuelva lo que en Derecho corresponda, a través de la vía que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-JDC-93/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO